



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-070-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y trece minutos de la tarde del día tres de febrero del año dos mil veinte, por el señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio de El Coral, departamento de Chontales, en su calidad de Director de Proyecto, de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RIA-CGR-1897-19**, la que en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa al señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, en su calidad ya expresada, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b), de la de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) y 2) de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable, cláusulas contractuales relacionadas a los contratos de los proyectos : a) Apertura un kilómetro de camino, en la comarca EL Conejo, **b) Mejoramiento del Sistema de tratamiento de aguas residuales del rastro municipal;** y c) Construcción del centro escolar en Comarca EL Garrobo. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Cuarto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **dos (2) meses de salario**. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de auditoría Especial a los ingresos y egresos en la alcaldía de El Coral, departamento de Chontales, por el período del uno de enero del dos mil catorce al quince de abril del año dos mil quince, emitido por la Dirección de Delegaciones Territorial, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República en fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, con referencia **ARP-02-151-19**. El recurrente manifestó sus agravios en cuatro (4) folios que contiene sus alegatos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-070-2020

referida resolución administrativa dirigida al señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, de cargo expresado, realizada el día trece de enero del año dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo quinto día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El Señor **Darwin Antonio Miranda Ramos**, en su libelo de revisión, manifestó en síntesis lo siguiente: que le causa agravio la Resolución Administrativa No. RIA-CGR-1897-19, específicamente el Considerando de Derecho I y parte resolutive Tercera y Cuarta, pues considera que cumplió con lo preceptuado en los artículos supuestamente violentados por su persona, eso por las siguientes razones; **1)** En el caso de la apertura de un kilómetro de camino en la Comarca El Conejo, se expresa que según avalúo del proyecto, éste tiene la actividad de corte y/o excavación con tractor, eso significa que lo realizaron en la totalidad del ancho del camino de cinco metros, lo que incluye cunetas. También, incluye la actividad de nivelación y conformación, lo que significa que las cunetas ya había sido construidas o trabajadas. Sin embargo, en el siguiente avalúo, nuevamente incluyeron la actividad de cunetas, lo que indicaba una duplicidad en su ejecución, por lo que se debía reconocer como obra no ejecutada, hasta por un monto de veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco córdobas netos (C\$ 29,355.00). Sobre este punto el recurrente plantea una interrogante y expone la siguiente hipótesis: Según el anexo I del Informe de Auditoría Especial, en el acápite de corte y/o excavación con tractor, se expresa como unidad de medida el metro cúbico (m³) (ancho por el largo por el fondo), y la cantidad a ejecutar era de mil, y en el acápite nivelación y conformación la unidad de medida es en metro cuadrado (m²) (ancho por el largo), y la cantidad a ejecutarse son cinco mil (5,000), o sea que son dos actividades distintas las ejecutadas, **por lo que no se puede decir que existe duplicidad de obra.** **2)** Con relación a los otros dos proyectos denominados mejoramiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales del rastro municipal y el proyecto denominado construcción del centro escolar en comarca El Garrobo, en ambos casos la parte Considerativa de Derecho I, de la Resolución Administrativa recurrida de revisión expresa de forma oscura la supuesta falta de ejecución de obras, que sin embargo, fueron pagadas en su totalidad, pero no determina de manera clara, precisa y concisa en que consiste todas y cada una de las supuestas obras faltantes de ejecutar, con lo que se **violenta el artículo 52 del Debido Proceso**, contenido en la Ley No. 681 en su numeral 3) que expresa “que toda resolución administrativa sea debidamente motivada”. De igual manera, se violentó el citado artículo en su numeral 2) sobre **la garantía a la defensa**, disponiendo de los medios y el tiempo necesario para hacer uso de dicho derecho. Lo que considera fue obviado y desatendido por el Órgano Superior de Control, al no tomar en cuenta el informe presentado por el contratista ejecutor de las distintas obras que dieron origen al recurso de revisión. Pues en el informe, el contratista expuso que ejecutó obras adicionales, las que hasta ese momento no habían sido canceladas. Así mismo, de esa manera compensaba algunas obras menores no ejecutadas. Por lo que considera ilógico y fuera de toda posibilidad el hecho de cancelarse obras no ejecutadas si todavía no se han cancelado obras adicionales. Es de notar que, durante el proceso de auditoría expuso que su función solamente era supervisar las obras y que los pagos de los avalúos se realizaban conforme avances de obras, situación que era supervisada por finanzas y autorizada por el edil de El Coral. También el recurrente menciona que en las obras que se le vincula y por las cuales se le determinó la responsabilidad administrativa existen obras adicionales que no fueron contempladas ni levantadas en la visita de campo ejecutada por personal de la alcaldía, pero que existen físicamente, por lo que él procedió



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-070-2020

a levantar un nuevo informe, detallando esas obras adicionales y solicitó una nueva medición y verificación in situ, lo cual no se tomó en cuenta por la Contraloría. Violentándose de esa forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

II

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa identificada con el código, RIA-CGR-1897-19, emitida por este Ente Fiscalizador de Control: En cuanto al alegato de que no existe duplicidad en la ejecución de la obra, debemos señalar que por tratarse de un perjuicio económico, éste punto deberá ser resuelto durante el procedimiento de glosas establecido en el artículo 84 de la ley número 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de República”, proceso que está en curso. En cuanto al agravio de que la resolución no determina de manera clara, precisa y concisa en qué consiste todas y cada una de las supuestas obras faltantes de ejecutar alegando que se violenta el debido proceso de conformidad al Arto.52 núm. 3) de la Ley 681, donde se expresa que toda resolución debe ser motivada y el derecho de garantía de la defensa se debe disponer de los medios y tiempo necesario para hacer uso de su derecho, puesto que al no tomar en cuenta el informe presentado por el contratista ejecutor en donde se expone las obras adicionales de más que se había ejecutado, las que hasta en ese momento no habían sido canceladas, agregando que su función era únicamente la de supervisar las obras, y los pagos de los avalúos se realizaban conforme a los avances de las obras estos eran supervisados por finanzas y autorizadas por la edil de El Coral. Así mismo el recurrente expresa que existen obras adicionales que no fueron contempladas por la alcaldía pero que existen físicamente a lo que procedió a levantar un nuevo informe detallando esas obras y solicitando nueva medición y verificación del sitio de la obra, situación que no fue tomada en cuenta por este Órgano Superior de Control, concluyendo que de esta forma se le violentó el debido proceso y el derecho a la defensa. Al analizar los argumentos expresados por el recurrente a la luz de la resolución objeto del recurso de revisión en sus consideraciones de derecho describe cada una de las actividades que corresponde a órdenes de cambio, obras adicionales, y minuta de depósito por obras no ejecutadas por los proyectos cuestionados en la auditoría, comprendidos en los anexos I, II Y III del informe de auditoría, donde se reflejan las evidencias entre las actividades ejecutadas de acuerdo a las medidas comprendidas dentro del mismo, estableciendo la diferencia con respecto a las medidas que no fueron culminadas según lo planificado, con lo que queda demostrado que no existe tal oscuridad en la resolución, pues a la simple lectura de la misma se observa que está debidamente motivada, y expresa clara, precisa y concisamente en qué consiste todas y cada una de las obras faltantes de ejecutar. Con relación a la supuesta violación del debido proceso y derecho a la defensa específicamente el artículo 52 numeral 2) de la Ley 681, aclaramos que durante el proceso administrativo de la auditoría se tuteló la garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, en particular al recurrente, a quien se le notificó el inicio del proceso de la auditoría en fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, se realizó inspección física a los proyectos de inversión, así mismo se recibió su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-070-2020

declaración de auditoría, se notificó los resultados preliminares de auditoría, y se le concedió el termino de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones previniéndole que estaba a su disposición el expediente, se recibió respuesta del auditado en fechas diecisiete y treinta de septiembre del año dos mil quince y se procedió a realizar el respectivo análisis de los alegatos para determinar si justificaban los resultados preliminares debidamente notificados. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, lo resultados conclusivos determinaron un hallazgo que conllevó al perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía de El Coral, departamento de Chontales, por lo que se emitió la resolución hoy recurrida la que en su resuelve segundo aprobó la emisión del pliego de glosas, notificado al recurrente el catorce de enero del año en curso, recibiendo escrito de contestación el día cuatro de febrero del mismo año, por lo que negamos el alegato de que se le violentó el debido proceso, evidenciándose de esta manera que se le garantizó su intervención durante todo el proceso administrativo. No aportando el recurrente en este momento procesal elementos que permitan declarar favorablemente su solicitud de recurso de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el señor ***Darwin Antonio Miranda Ramos***, en su calidad de responsable de proyecto de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RIA-CGR-1897-19**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada resolución administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de El Coral, departamento de Chontales, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-070-2020

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número un mil ciento setenta y cuatro (1,174) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente